



19000024314364
Zona

T Sala **IV**

Fecha de emisión de la Cédula: 06/febrero/2019

Sr/a: PEDRO EDGARDO CATTANEO

Domicilio: 20113735938

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

19000024314364

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IV - sito en Lavalle 1554. Planta Baja. Capital Federal.

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **68800 / 2016** caratulado:
**SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD PUBLICA DE NEUQUEN c/ MINISTERIO DE TRABAJO
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/OTROS RECLAMOS**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Ha recaído sentencia, cuya copia se acompaña.-
Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: CRISTINA DE SALVO, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



19000024314364

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 59.536

CAUSA N° 68800/2016 SALA IV “SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD PUBLICA DE NEUQUEN C/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL S/ OTROS RECLAMOS” JUZGADO N° 04.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2018

Autos, Vistos y Considerando:

La prolija reseña efectuada por el Sr. Fiscal General interino en el dictamen que antecede –cuyos términos se dan aquí por reproducidos en razón de brevedad- evidencian que el 27 de noviembre de 2014 la por entonces Secretaria de Trabajo de la Nación había elevado al Sr, Ministro de esa cartera el proyecto de resolución mediante el cual se disponía la inscripción en el Registro de Asociaciones Sindicales, en la zona de actuación correspondiente, del sindicato de primer grado accionante, para agrupar a los profesionales universitarios que presten tareas en establecimientos públicos de salud; y que en tal contexto, luego de presentados –sin éxito dos pedidos de pronto despacho, la entidad gremial promovió la presente acción el 24 de agosto de 2016.

Como bien lo señala el Sr. Representante del Ministerio Público, ese devenir pone de manifiesto que al momento de presentarse la demanda no existían objeciones en el ámbito administrativo respecto de la configuración de los requisitos previstos por los arts. 21 y 22 de la ley 23551 y 19 del decreto 467/88 y que, por ende, correspondía que la Autoridad Administrativa del Trabajo dispusiera la inscripción en el plazo previsto en el art. 22 de la ley 23.551, a todas luces vencido.

No está de más recordar que no es facultativo para el Ministerio de Trabajo de la Nación conceder o denegar una inscripción o personería gremial, en especial, cuando el mismo poder público admite la configuración de los requisitos legales, ya que se comprometen los derechos emergentes de la libertad sindical, a los que aluden tanto el Convenio OIT 87, como el art. 14 bis de la Constitución Nacional (CNT, Sala VIII, 11/8/15, “Union de Trabajadores de Comercio y Servicios de Villa Maria c/ Ministerio de



Poder Judicial de la Nación

Trabajo y Seguridad Social s/ Ley de Asociaciones Sindicales”; íd., Sala IX, “Asociación Gremial de Trabajadores de Subterráneo y Premetro c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”; íd., Sala IX, 14/9/10, S.I.11737 “Asociación Gremial de Trabajadores de Subterráneo y Premetro c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, el Tribunal **RESUELVE**: Hacer lugar a la demanda incoada por el Sindicato de Profesionales de la Salud Pública de la Provincia del Neuquén contra el ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (actualmente: Ministerio de Producción y Trabajo) y condenar a dicha Cartera a que proceda a la inmediata inscripción del accionante en el Registro de Asociaciones Sindicales. Con costas a la demandada, a cuyo efecto se regulan los honorarios de la representación letrada del actor en la suma de \$ 40.000.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

SILVIA E. PINTO VARELA
Juez de Cámara

HÉCTOR C. GUIADO
Juez de Cámara

ANTE MI:

GRACIELA GONZALEZ
Prosecretaria Letrada

